EXP. N.° 04163-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO BERRÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de enero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Rosario Pintado Berrú contra la resolución de fojas 45, de fecha 19 de junio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 6 de mayo de 2016, doña Carolina del Rosario Pintado Berrú interpone demanda de *habeas data* contra la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú (en adelante, Procuraduría del Ejército) y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue lo siguiente:

   - Copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Víctor Meza Salva, a fin de consignarse en el Expediente 07463-2009-0-1801-JR-CI-07.

   - Copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa o a la Dirección General de Administración del citado ministerio acerca del mencionado certificado de depósito judicial.

   Por último, requiere el pago de costos procesales.

Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por cuanto la información requerida es de carácter confidencial, cuya titularidad corresponde a un tercero ajeno a la peticionante; por

lo tanto, no está dentro de los alcances de las excepciones del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, pues, a su juicio, la información solicitada no es pública y, por ello, solo concierne al destinatario del referido depósito judicial, y la demandante tampoco acredita ser representante de don Víctor Meza Salva.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Cabe precisar que, el rechazo *liminar* de la demanda es una figura procesal a la que solo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros).

5. La demanda de *habeas data* de autos no es improcedente de manera manifiesta. Pues contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un manifiesto error de apreciación, debido a que las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva. Asimismo, cabe señalar que lo solicitado por la actora alude a la copia simple tanto del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado de depósito judicial a favor de don Víctor Meza Salva, a fin de consignarse en el Expediente 07463-2009-0-1801-JR-CI-07, como del cargo del oficio o documento con el que se informa a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa o a la Dirección General de Administración del Ministerio de Defensa del certificado de depósito judicial antes referido, esto es, documentos administrativos que no necesariamente forma parte del expediente judicial. Asimismo, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al inciso 4, del artículo 139 de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.

6. En virtud de lo antes expuesto, y a causa de que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

> Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 19 de junio de 2017 y **NULA** la resolución de fecha 14 de junio de 2016, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de nuestro colega magistrado, emitimos el presente voto singular, pues consideramos que la demanda es **IMPROCEDENTE** por los siguientes considerandos.

1. La demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le otorgue:

   - Copia simple del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa entregó a la Procuraduría del Ejército el certificado del depósito judicial a favor de don Víctor Meza Salva, a fin de consignarse en el Expediente 07463-2009-0-1801-JR-CI-07.

   - Copia del cargo del oficio o documento con el que la Procuraduría del Ejército informó a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa o a la Dirección General de Administración del citado ministerio acerca del mencionado certificado de depósito judicial.

   Además, solicita que la demandada asuma el pago de costos del proceso.

2. La mayoría considera que debe admitirse la demanda porque las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y que los documentos administrativos requeridos no necesariamente forman parte del expediente judicial.

3. A nuestro juicio, la actora incumplió el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. En efecto, antes de la interposición de la demanda de *habeas data*, la recurrente omitió solicitar que se le entregue la información objeto de la controversia mediante un documento de fecha cierta presentado en la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental que califique como tal conforme a los artículos 128, inciso 1, y 135 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

4. Como se advierte, de la certificación notarial que obra a fojas 3 vuelta, la actora intentó presentar dicho documento de fecha cierta directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, pese a que allí no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirlo

alegando que este debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú, denominado Pentagonito.

5. Las cosas no podrían ser de otra manera, puesto que, de lo contrario, los administrados podrían presentar peticiones —entre las cuales se encuentra el documento de fecha cierta al que hace referencia el artículo 62 del Código Procesal Constitucional— en cualquier oficina o dependencia de la administración pública, por lo que carecería de sentido establecer unidades de recepción documental.

Por estos fundamentos, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04163-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Elaboro el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, porque considero que la presente demanda, por las razones expuestas por los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04163-2017-PHD/TC
LIMA
CAROLINA DEL ROSARIO PINTADO
BERRÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo señalado por el magistrado Ferrero Costa, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda, por los argumentos contenidos en su voto singular, toda vez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL